

156



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Municipal  
Madrid Cundinamarca  
Calle 7ª N° 340 Piso 2  
Tel: 0918254123

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL "AV VILLAS. S.A."
DEMANDADA	LUZ YADDY GAITÁN RAMÍREZ Y ROBERTO DE JESÚS BETANCOURT ORTÍZ
RADICACION	2018 - 1035

Madrid. Cundinamarca. Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020). -

Se definirá la reposición y la pertinencia de la alzada interpuesta por el apoderado de la parte demandada LUZ YADDY GAITÁN RAMÍREZ Y ROBERTO DE JESÚS BETANCOURT ORTÍZ, para revocar la providencia del pasado siete (7) de noviembre<sup>1</sup> proferida en el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA que le promueve el BANCO COMERCIAL "AV VILLAS. S.A.", para cuya revocatoria reclama una causa de fuerza mayor que le impide asistir a la audiencia programada que forzosamente requiere su intervención, demandando el señalamiento de nueva fecha.<sup>2</sup> En forma subsidiaria aspira a que le concedan la alzada. -

**CONSIDERACIONES**

Corresponde el recurso interpuesto al medio procesal del que disponen las partes para solicitar que se corrijan los errores de las decisiones, y para ello deben asumir la carga argumentativa de exponer las razones que sustentan su aspiración de revocar o modificar la providencia cuestionada, tal como lo impone el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, que puntualmente les exige que el escrito contenga la "expresión de las razones que lo sustenten".

Frente a las reseñadas exigencias, el apoderado de la parte demandada LUZ YADDY GAITÁN RAMÍREZ Y ROBERTO DE JESÚS BETANCOURT ORTÍZ, reclama que su asistencia a otra diligencia determina una fuerza mayor que impone la revocatoria de la audiencia programada bajo cuyas condiciones demanda una nueva fecha o en su defecto que se le conceda la alzada subsidiaria propuesta..

De entrada debe precisarse que la solicitud planteada por el apoderado de la parte demandada LUZ YADDY GAITÁN RAMÍREZ Y ROBERTO DE JESÚS BETANCOURT ORTÍZ, esta llamado al fracaso, en cuanto las normas que regulan la impugnación de las decisiones judiciales, no comprenden las situaciones particulares de los abogados como tampoco sus compromisos profesionales tienen idoneidad para condicionar la ejecución de los actos procesales al desarrollo de la agenda de aquellos, que por ser hechos ajenos al proceso en manera alguna determinan la programación de la audiencia, pues tal tema se desconocía al señalar la fecha y por ello nada tiene ver ese situación en la configuración de un yerro, aplicación indebida de la Ley o desconocimiento de algún derecho de las partes y sus apoderados, por lo que desde ya se advierte la falta de idoneidad del recurso en cuanto la agenda del recurrente en manera alguna determina el señalamiento de la audiencia.

Como lo reseña la providencia impugnada, el motivo del reparo resulta ajeno a la decisión que en manera alguna considero la actividad que desplegaría el recurrente para la audiencia programada, con tales términos se incumplen los propósitos que gobiernan los recursos, particularmente el de reposición

<sup>1</sup> \* Folio N° 145 del cuaderno N° 1 del expediente. -  
<sup>2</sup> \* Folios N° 147 al 151 del cuaderno N° 1 del expediente. -

en cuanto que las razones expuestas que por sí solas determinan el rechazo del recurso, imponen categóricamente un llamado de atención para el apoderado de la parte demandada, porque aparte de constituir su proceder una abierta trasgresión de sus obligaciones y deberes, resulta inexplicable su desconocimiento frente a la finalidad de los recursos, al proponer temas personales y ajenos al proceso para revocar las decisiones del mismo.

Con abierto desconocimiento del ordenamiento procesal se advierte con inusitada perplejidad que posiciones como las asumidas por el apoderado de la parte demandada arruinan los principios de concentración, celeridad y preclusión de los actos procesales porque las audiencias deben cumplirse, sin solución de continuidad de los actos procesales, en cuanto el asunto de la suspensión de las audiencias fue regulado y solo por excepción, principio de taxatividad y especificidad, no pueden los jueces como tampoco las partes suspenderlas a su voluntad porque ese proceder abiertamente lo prescribe el artículo 5° del Código General del Proceso, al determinar algunas de las circunstancias que conforme el legislador, que no a los abogados, les impone el deber de acatar, entre otros las siguientes situaciones.

Sin abordarlas en su totalidad y evidenciar que los motivos del recurso abiertamente carecen de soporte jurídico, para reiterar que las audiencias solo se suspenden por las razones previstas por el legislador, a manera de ejemplo y solo con el propósito de evidenciar que ningún derecho le asiste al censor para reclamar la suspensión pretendida, considérese que constituyen causales legales por la regulación dispuesta, situaciones como las del artículo 167 del citado estatuto, cuando la autoriza el juez para que, distribuyendo la carga de la prueba, la parte la incorpore; en la situación de los testigos fundamentales para rendir la declaración, art. 218, num. 3; la inasistencia del perito con la obligación de recaudar las restantes pruebas, art. 228, inc. 2; el trámite de la oposición propuesto en la exhibición de documentos, art. 267; en el trámite de la tacha para preservar el derecho a pedir pruebas, arts. 269 y 270; las pruebas de oficio en la audiencia de instrucción y juzgamiento, arts. 169 y 170, la presencia de las causales de interrupción, recusación, impedimento o suspensión del proceso, artículos 145, 159 y 161 del citado estatuto, e indudablemente, sin comprender todas las situaciones, los casos de fuerza mayor y caso fortuito del artículo 372 que con sustanciales diferencias determinan la reanudación de algunas etapas de la audiencia materializando antes que la suspensión el aplazamiento o interrupción de las mismas.

Con actuaciones como la propuesta se ratifica la posición del Juzgado en cuanto a la imposibilidad de suspender caprichosamente las audiencias cuya práctica presupone la ejecutoria de un señalamiento, frente al que recursos como los promovidos carecen de reglamentación y están abiertamente proscritos porque ni siquiera mediante el aplazamiento se logra tal finalidad, como quiera que solo por los motivos de los arts. 5° y 372, puede interrumpirse el proceso, que también difiera de la posibilidad de suspensión en el trámite de la audiencia que necesariamente debió instalarse e impone que en ella se disponga su reanudación, tampoco es cierto que la causa reclamada materialice una fuerza mayor porque el artículo 372.4 del Código General del Proceso, solo permite reclamarla por hechos posteriores a la audiencia, cuya situación en manera alguna se materializa en favor del apoderado de la parte demandada en cuanto su intervención en un proceso que inicio el 22 de febrero de 2019 y el señalamiento del 31 de octubre siguiente<sup>3</sup>, en manera alguna pudieron sorprenderlo porque ya sabía del presente proceso

<sup>3</sup> \* Folio N° 149 del cuaderno N° 1 del expediente. -

cuyo trámite que inicio un año antes de la diligencia programada mediante la providencia recurrida, por lo que tal conocimiento en manera alguna pudo sorprenderlo y mucho menos configurar un yerro del juzgado ya que como bien lo anuncia el censor, nunca afrontó para el día de la diligencia un hecho extraordinario, casual, sorpresivo o intempestivo y por ello se incumplen las exigencias que configuran la fuerza mayor porque para las ocho de la mañana del pasado 15 de noviembre, simplemente el recurrente dio prelación a compromisos anteriores que eran de su pleno conocimiento el pasado siete (7) de noviembre por lo que su argumento se estructuró con anterioridad a la audiencia, que por ser previa bien pudo y debió anticipar en sus consecuencias desplegando acciones diversas en procura de impedir los efectos que ahora controvierte, posición que entre otras cosas porque no es cierto que la presencia del abogado sea obligatoria e inaplazable como se expuso, y se ratifica del texto jurisprudencial que seguidamente se transcribe

"... Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar "la diligencia". No acontece lo mismo cuando el móvil de "suspensión o aplazamiento" proviene directamente de los "apoderados", habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.

6. Por su parte, los profesionales del derecho están supeditados al régimen del artículo 159 del Código General del Proceso, respecto de las causales de interrupción procesal cuando acaece su "muerte, enfermedad grave o privación de la libertad; inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio profesional".

La ocurrencia de alguno de tales hechos tiene la virtualidad de detener "el proceso o la actuación posterior a la sentencia", incluso de provocar la nulidad con apoyo en el numeral 3° del art. 133 ibídem, que reza: "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 3° Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción (...)".

7. Con todo, no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los "abogados" honren el compromiso de asistir a las "diligencias", v. gr. un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el art. 159 comentado, si exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejusdem. Y, uno de ellos es precisamente ad impossibilia nemo tenetur, según el cual nadie está obligado a lo imposible.

Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, "imprevisibles" e "irresistibles" por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él.

8. Al margen de lo dicho, convendría al buen discurrir del "proceso" que las peticiones de "suspensión o aplazamiento de las audiencias" distintas de las enmarcadas atrás, se formulen con la anticipación que garantiza el procedimiento, notificación y ejecutoria del auto que las admite o rechaza; pues, comúnmente la preparación de ese tipo de "actuaciones" demanda gastos en tiempo y dinero para ambas "partes", por lo que es apenas natural y equitativo que el extremo contrario al peticionario conozca con antelación si se practicara o no la "diligencia", y se evite sorprenderlo en cualquier sentido en la fecha y hora para la que estaba prevista.

Desde luego, que el cumplimiento de ese propósito compromete correlativamente a todos los intervinientes: de un lado, a los litigantes a poner en conocimiento de los jueces las "peticiones de aplazamiento" con prudente anterioridad, y de otro, a aquellos, a resolverlas con la mayor prioridad que sea posible, previo a la "audiencia".

9. Descendiendo al sub lite, se destaca que no se avizora la anomalía procedimental que se le endilgo a la Juzgadora de Circuito, porque como viene siendo dicho, su raciocinio no fue absolutamente descabellado ni contravino el imperativo 5° del texto legal adjetivo al sustraerse de "aplazar la audiencia de instrucción y juzgamiento" con asidero en las razones puntualizadas ab initio. Tanto más si el motivo que adujo el memorialista, consistente en que debía atender otra "diligencia" no revela, per se, las condiciones de "fuerza mayor, caso fortuito, imprevisión e irresistibilidad".

Como se ha enfatizado, la mera disconformidad de las partes o el eventual perjuicio que se les pueda irrogar no es venero para otorgar una protección de este linaje.

Al punto, ha sostenido esta Colegiatura que:

(...) la circunstancia de que el resultado de la providencia censurada no se avenga a los intereses de una de las partes del proceso, es cuestión que en si misma considerada escapa al ámbito del juzgador constitucional, ya que este "no puede entrar a descalificar la gestión del juzgador, ni a imponerle una determinada hermenéutica, máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público (...) y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses) (STC11849-2017).<sup>4</sup>

*Se impone sin mayores consideraciones, el decaimiento del recurso, reiterándole al censor que el cumulo de sus obligaciones profesionales, no se erige en causa suficiente para señalar tantas fechas para cada una de los procesos que deba atender el apoderado solicitante, pues los demás sujetos procesales no tiene obligación distinta a la de comparecer cuando se los requiere y el acto de la justificación para excusar su inasistencia solo está previsto en su favor, por causas como las que señala el artículo 372 antes reclamadas antes de la audiencia, y por fuerza mayor y caso fortuito dentro de los 3 días siguientes, sin que sea necesaria e inaplazable la asistencia directa y única de los abogados, quienes además de atender sus obligaciones mediante la sustitución, intervención digital y demás medios que suplen sus intervenciones, deben considerar que su inasistencia en manera alguna impide la ocurrencia de los actos procesales porque de acuerdo al numeral segundo del artículo 372 del Código General del Proceso, el deber de atender la citación dispuesta taxativamente fue dispuesto con una trascendencia y contundencia extrema que impone al Juez realizarse aun sin la asistencia del apoderado o de la parte, basta la comparecencia de uno de tales sujetos procesales para ejecutar los actos propios de tal actuación.*

*Ya corresponde al fuero interno del abogado y la parte que lo representa determinar si en las condiciones con las que su apoderado cumple sus funciones y compromisos, satisface al ultima la prioridad que se le dispense a otros procesos quien prevalido de la falta de tiempo de su apoderado, valorará y priorizará cuales de sus múltiples actividades son las que requieren prelación y si acepta que su caso lo represente un apoderado que desplaza la trascendencia e importancia de sus intereses, en cuanto el Despacho en manera alguna puede suspender las audiencias o aplazarlas a consecuencia de las actividades de los abogados y las partes y mucho menos debe laborar en función de la agenda de aquellos, porque tampoco le corresponde y menos le incumbe, establecer cuales asuntos son de prioridad e importancia para aquellos hasta el extremo de suponer que sean las diligencias de este Despacho y no las otros cargos las que deban suspenderse, pues para esos eventos ni la Ley estableció que los abogados sean litigante de casos únicos, ni tampoco que aquellos omitan desplegar los mecanismos variados que permita multiplicar su actuar, entiéndase sustitución, medios tecnológica, cuestionarios escritos, delegación, etc., que bien procuran garantizar su intervención y que las diligencias judiciales no se suspendan.*

*Finalmente configura un exceso y disonante ejercicio profesional, cuando con desconocimiento de las condiciones reseñadas, también trasgrede el censor sus deberes al promover recursos como el presente en las condiciones señaladas, que eventualmente materializan acciones dilatorias que sin justificación alguna determinan el radical y la abierta proposición de tramites inadecuados y carente de fundamento que de ninguna otra forma explican la violación de preceptos procesales perentorios como los dispuestos por el artículo 372 del Código General del Proceso que en su numeral segundo terminantemente prohibió y excluyó de recursos como los presupuestos la impugnación de las providencias que señalan las fechas de*

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente Ortavio Augusto Tejero Duque. STC2327— dos mil dieciocho (2018). Radicación. 02000122140012017 0033201. Bogotá, D. C. 20 de febrero de 2018. (2018). EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA. N° 18 1035 LUZ YADDY GAITÁN RAMÍREZ Y ROBERTO DE JESÚS BETANCOURT

las audiencias, como lo autoriza el inciso segundo del numeral 1º del artículo 372 reseñado, que determinara por ahora, gracias a la confusión que genera el memorial aportado por el censor a folio 146 que potencialmente justificaría la inasistencia pero nunca la interposición de los recursos, un llamado de atención para que aplique tales preceptos que de vulnerar nuevamente determinarían la compulsión de copias para la investigación disciplinaria que se cierna ante la eventual falta que genera el proceder aquí censurado.

Bajo las condiciones expuestas, deviene fallido el recurso de reposición interpuesto contra la decisión del pasado siete (7) de noviembre, precisándose que el incumplimiento de las condiciones del artículo 321 del Código General del Proceso, impide conceder la apelación subsidiaria propuesta en cuanto la providencia recurrida no está prevista dentro de las situaciones que autorizan la segunda instancia, cuyo incumplimiento determina la improcedencia de la apelación propuesta por el apoderado de la parte demandada LUZ YADDY GAITÁN RAMÍREZ Y ROBERTO DE JESÚS BETANCOURT ORTÍZ, en las condiciones expuestas.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada LUZ YADDY GAITÁN RAMÍREZ Y ROBERTO DE JESÚS BETANCOURT ORTÍZ, contra la providencia del pasado siete (7) de noviembre<sup>5</sup> proferida dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA que le promueve el extremo demandante BANCO COMERCIAL "AV VILLAS. S.A.", conforme las razones expuestas en el presente proveído. -

**ABSTENERSE** de conceder la apelación subsidiaria propuesta por el apoderado de la parte demandada LUZ YADDY GAITÁN RAMÍREZ Y ROBERTO DE JESÚS BETANCOURT ORTÍZ, al incumplirse las condiciones del artículo 321 del Código General del Proceso, y estar proscrita la impugnación en la forma que establece el inciso segundo del numeral 1º del artículo 372 reseñado, conforme se expuso. -

**PREVIA** ejecutoria de la presente determinación, conforme las razones expuestas, efectúense los registros y condiciones necesarias para el trámite de la actuación. -

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

<sup>5</sup> \* Folio N° 145 del cuaderno N° 1 del expediente. -

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Civil Municipal de Madrid

AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No 046 DE HOY 1 JUL 2020

DE 20 \_\_\_\_\_

La Secretaria \_\_\_\_\_

